



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 042 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante SARA MARIA PÉREZ SÁENZ

Página 1 de 5

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior N° 004 de 2009 (Estatuto General de la Universidad), las Resoluciones Superiores Nos 027 y 029 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que dentro de los antecedentes procesales se encuentra mediante las Resoluciones Superiores Nos 027 y 029 de 2015 “por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para elegir y designar al Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2018”.

Que en virtud del mandato del artículo 3 de la Resolución Superior No 027 de 2015, el aspirante a candidato a Rector radicó de manera personal su hoja de vida con sus respectivos soportes y en la fecha y horarios establecidos que señala el presente artículo.

Que en razón a lo anterior el Secretario General de la Universidad de los Llanos suscribió formulario de inscripción de candidatos para rector de la Universidad periodo 2016 – 2018 con número de consecutivo de radicación 08 a nombre de SARA MARIA PÉREZ SÁENZ, integrado por 32 folios.

Que el artículo 5 de la Resolución Superior No 027 de 2015, estableció que el día 29 de Septiembre de 2015, se ordene levantar el acta de los aspirantes habilitados y los documentos recibidos y verificados por la comisión asesora, acta radicada en la Secretaría General y que posteriormente se remitió al Consejo Superior Universitario.

Que en virtud de lo anterior el Secretario General en funciones de Secretario del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos emitió boletín No 009 de 2015 a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, a toda la comunidad universitaria y a los interesados.

Que el Consejo Superior Universitario cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Superior No 029 del 10 de septiembre de 2015, especialmente en su artículo 4°, se reunió el 30 de septiembre del mismo año en la sala de juntas del Auditorio Eduardo Carranza de la sede Barcelona, para llevar a cabo la sesión Extraordinaria No 012, en la cual se determinó la lista de aspirantes habilitados y no habilitados dentro del proceso de elección y designación de Rector de la universidad de los Llanos para el periodo 2016 – 2018.

Que el Boletín N° 009 de 2015 estipuló que la señora SARA MARIA PÉREZ SÁENZ aspirante a candidato a Rector no se encuentra habilitada, argumentando que los soportes con los que



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 042 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante SARA MARIA PÉREZ SÁENZ

Página 2 de 5

pretendió acreditar su experiencia administrativa tanto en el sector público como en el sector privado, no cumplió con los parámetros exigidos por el acto administrativo que reglamenta el proceso eleccionario.

Que el día 07 de Octubre de 2015 la señora SARA MARIA PÉREZ SÁENZ interpuso recurso de reposición contra el boletín No 009 del 05 de octubre de 2015 mediante oficio rad. 002588 del 07 de octubre de 2015.

Que el día 09 de Octubre de 2015, la Comisión Verificadora expidió auto que resolvió el recurso de reposición cuya parte resolutive establece confirmar que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la decisión adoptada mediante el Boletín No 009 de 2015, resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió subsidiariamente el recurso de apelación ante al Consejo Superior Universitario con base en los siguientes argumentos:

Que la Comisión Verificadora durante la sesión extraordinaria No 013 del 14 de Octubre de 2015, informó que de manera taxativa la peticionaria no interpuso el recurso de apelación, sino se señaló la expresión “hago esta RECLAMACIÓN” y frente a ello decidió al momento de resolver negativamente la reposición, conceder por ese mismo efecto la apelación, a fin de abonar al máximo las garantías constitucionales en el marco del proceso de elección de Rector.

Que el Consejo Superior debatió la decisión tomada por la Comisión Asesora y determinó resolver el recurso antes mencionado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se tenga en cuenta la certificación expedida por la Oficina de Servicios Administrativos y aportada con el recurso de reposición, certificación en la cual acredita el tiempo y la sumatoria real de su experiencia administrativa. Así mismo indica que fungió como Decana de la Facultad de Enfermería, lo cual expone el recurrente, supera los requisitos exigidos para el proceso de eleccionario de Rector de la Universidad de los Llanos.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Entra el Consejo Superior a valorar los supuestos facticos y jurídicos que esboza el apelante con el propósito de resolver el recurso impetrado, atendiendo los mandatos constitucionales y legales y la normativa interna fundada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Frente a los argumentos de la recurrente la Comisión Verificadora ha señalado lo siguiente:

<<...en virtud del mandato del artículo 3 de Resolución Superior 027 de 2015 modificada



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 042 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante SARA MARIA PÉREZ SÁENZ

Página 3 de 5

por la Resolución Superior 029 de 2015, la cual establece las fechas y horarios para radicar la hoja de vida con sus respectivos soportes, que como se mencionó anteriormente la recurrente los allegó, pero éstos no cumplen con los datos necesarios que permiten determinar el tiempo de experiencia en cargos de dirección y por tal motivo no puede la recurrente pretender que la comisión verificadora valide uno de los requisitos exigidos mediante la entrega en este momento de un nuevo documento cuya oportunidad procesal de presentación precluyó en la fecha determinada por la resolución en comento.

(...)

No obstante lo anterior, para la comisión existe la certeza que el documento motivo del análisis no cumple con las exigencias regladas en la resolución Resolución Superior 027 de 2015 modificada por la Resolución Superior 029 de 2015, por tanto la recurrente lo adjunto pretendiendo su validación sin atender los requisitos de tiempo cargo y funciones demandados por del Consejo Superior.

Para el caso en concreto y atendiendo a la taxatividad de la norma que indica: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”. La certificación laboral es un instrumento que debe construirse puesto que su variación es evidente y habrá de entenderse que no reposa en la administración. Subrayado fuera de texto.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-380 de 2005 ha señalado:

“Esta situación es muy relevante pues si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes...”

Particularmente y en el caso en concreto, basta una mirada a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2007.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 042 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante SARA MARIA PÉREZ SÁENZ

Página 4 de 5

“Aunque podría resultar admisible que un concursante se acoja a la disposición conforme a la cual en las actuaciones públicas no es posible exigir a los particulares la copia de documentos que la entidad tenga en su poder o a los que tenga la facultad legal de acceder; no es menos cierto que para ello debe haber una manifestación expresa del interesado, en la que conste esa circunstancia...”>>

El Consejo Superior Universitario una vez analizados los fundamentos de la Comisión Asesora encargada de verificar los requisitos de los aspirantes, frente a los argumentos de la recurrente, considera que el procedimiento para la elección de Rector, previamente fue establecido y reglamentado por las Resoluciones Superiores Nos 027 y 029 de 2015, en las cuales se enmarca la obligación que nace en cabeza de todos y cada uno de los aspirantes, y que en virtud de estos actos administrativos, son los aspirantes como interesados directos en el proceso en el que voluntariamente deciden participar quienes deben acreditar los requisitos que se le exige para ser habilitados en el marco del proceso electoral que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible que en esta etapa del proceso la recurrente pretenda acreditar requisitos con la presentación de nuevos documentos, situación que no le es dable toda vez que la oportunidad para ello precluyó.

De igual forma, la Comisión Asesora cumple su labor al momento de realizar la verificación de los documentos aportados conforme al contenido del mismo; por lo tanto no es potestativo para el colegiado interpretar de manera distinta al tenor literal de estos. Es el aspirante quien bajo su arbitrio debe ocuparse en acreditarlos en debida forma, por ende, es él quien debe asumir las cargas y los efectos que se deriven de los documentos que presenta.

Este Consejo Superior ha sopesado la normatividad establecida para el proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos, encontrando que tanto la comisión Verificadora como el propio colegiado, han actuado al tenor de los preceptos sustanciales y procedimentales, otorgando igualdad de condiciones y derechos para todos y cada uno de los aspirantes en este proceso electoral, de esta forma garantizando y respetando el debido proceso.

Que analizadas las consideraciones presentadas por la Comisión Asesora, vistos los argumentos jurídicos del recurrente y examinadas las diferentes situaciones fácticas que se trajeron a colación, el Consejo Superior

RESUELVE

ARTÍCULO 1o CONFIRMAR la decisión de la Comisión Asesora del Consejo Superior Universitario proferida mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2015, en el marco del proceso eleccionario que se adelanta, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 042 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante SARA MARIA PÉREZ SÁENZ

Página 5 de 5

ARTÍCULO 2o NOTIFICAR de la forma más expedita, mediante notificación electrónica y personal de la presente decisión a la señora SARA MARIA PÉREZ SÁENZ identificada con Cédula de Ciudadanía 21.226.058 expedida en Villavicencio.

ARTÍCULO 3o contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Villavicencio a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2015



TATIANA CECILIA DÍAZ RICARDO
Presidente



GIOVANNY QUINTERO REYES
Secretario

Proyectó: Diego H.
Revisó: GQR